



Resolución No. CSJBOR23-742
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00250-00

Solicitante: Ordairo Enciso Gutiérrez

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-002-2022-00661-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-430 del 4 de mayo de 2023, esta Seccional dispuso aceptar el desistimiento expreso presentado por el quejoso respecto de su solicitud de vigilancia judicial, y compulsar copias en contra de la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de abril del año en curso, el quejoso formuló desistimiento expreso respecto del presente trámite administrativo, en el que manifestó que: “DESISTO del proceso en mención”, dado que esa agencia judicial emitió fallo dentro del incidente de desacato en cuestión.

En este punto, precisa la Corporación, que el petionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada

(...)

En este sentido, se tiene que, recepcionado el informe solicitado mediante providencia del 28 de marzo de 2023, la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, emitió providencia que resolvió el incidente de desacato transcurridos 3 días hábiles después, esto es, el 24 de abril de 2023, término que guarda congruencia con el previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 20141.

Ahora, en cuanto a la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria de esa agencia judicial, se evidencia que entre la providencia que abrió a pruebas el trámite el 28 de marzo de 2023, y su notificación el 12 de abril de 2023, transcurrieron 6 días hábiles, término que supera lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

En consecuencia, se resolverá compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora María Fernanda Matson Torralbo, en calidad de secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, dentro del ámbito de su competencia.

Todo lo anterior, en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Seccional al advertir la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación respectiva a la autoridad competente de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019 (...)”.

Comunicada la decisión el 5 de junio del año en curso, la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2023, la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Indicó en primer lugar, que la Corporación no tuvo en cuenta el informe rendido por esta, lo que podría configurarse en una nulidad, toda vez que al no ser valorado, podría generar una violación al debido proceso y a la defensa.

Respecto de la notificación tardía del auto que apertura pruebas, adujo que se realizó el quinto día hábil, y no el sexto, como se afirmó en la resolución recurrida, así mismo, frente al tiempo transcurrido, asevera que, de conformidad con la organización interna del despacho, la labor de notificación se encuentra en cabeza del empleado a quien se le haya asignado el correspondiente trámite. Que una vez indagó con los servidores sobre los hechos acaecidos, estos le informaron que la tardanza obedeció a un error con la plataforma OneDrive, por lo que no pudo ser cargada la providencia y, por consiguiente, no fue notificada en tiempo; no obstante, una vez advertida la situación se procedió de conformidad. Finalmente, puso de conocimiento la alta carga laboral soportada, realizando una relación de las actuaciones surtidas en el tiempo que se presume la mora.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-430 del 4 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El 14 de abril del 2023, el señor Ordairo Enciso Gutiérrez, en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado No. 13001-40-03-002-2022-00661-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el despacho se encontraba pendiente de resolver incidente de desacato; posteriormente, el quejoso presentó desistimiento expreso de su

solicitud, toda vez que lo requerido fue resuelto por el despacho encartado. Al respecto, esta Corporación, resolvió aceptar el desistimiento expreso presentado por el solicitante y, así mismo, ordenó compulsar copias respecto de la actuación desplegada por la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, ante la tardanza en notificar auto que decretó pruebas dentro del incidente de desacato aducido.

Frente a la decisión adoptada la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Indicó en primer lugar, que la Corporación no tuvo en cuenta el informe rendido por esta, lo que podría configurarse en una nulidad, toda vez que al no ser valorado, podría generar una violación al debido proceso y a la defensa.

Respecto de la notificación tardía del auto que apertura pruebas, adujo que se realizó el quinto día hábil, y no el sexto, como se afirmó en la resolución recurrida, así mismo, frente al tiempo transcurrido, asegura que obedeció a un error con la plataforma OneDrive, lo cual conllevó a que la providencia no fuese cargada y, por consiguiente, no fuese notificada en tiempo; no obstante, una vez advertida la situación se procedió de conformidad. Finalmente, puso de conocimiento la alta carga laboral soportada por esta, realizando una relación de las actuaciones surtidas por esta en el tiempo que se presume la mora.

En cuanto al argumento de la omisión del informe de verificación rendido por la recurrente dentro del trámite administrativo, y la posible configuración del fenómeno de nulidad por vulneración a su derecho de defensa, debe precisarse en primer lugar que, efectivamente esa Corporación cometió un error involuntario al no haber tenido en cuenta el informe rendido para adoptar la decisión recurrida; no obstante, debe resaltarse que dicha situación no conlleva a una nulidad o violación del derecho de defensa de la servidora judicial, esto, teniendo en cuenta, que el requerimiento de informe dentro del trámite administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011¹, no constituye una apertura formal del trámite administrativo, sino que ello se materializa a través de la solicitud de explicaciones, situación que no se dio en el caso particular.

Ahora, en cuanto a los argumentos esbozados en el informe de verificación rendido, se advierte que en este se limitó a indicar sus actuaciones respecto del pase al despacho del expediente, en los siguientes términos:

“En relación a lo expuesto por el solicitante, sea lo primero indicar que en efecto a este despacho le correspondió el trámite incidente de desacato con radicado 13001400300220220066100, el cual paso al despacho, en la misma fecha que fue presentado en el buzón del correo electrónico, esto es 16 de marzo hogaña.

Con auto de la misma fecha antes anotada, el despacho profirió auto de requerimiento, y se continuaron las demás etapas procesales, hasta proferir auto 24 de abril, que ordenó

¹ ARTÍCULO QUINTO. - Recopilación de Información. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento. La práctica de la visita podrá adelantarse por el Magistrado directamente o a través del Auxiliar Judicial del despacho que comisione. De esto último dejará constancia en el expediente.

sancionar a la incidentado SURA E.S. S.; por secretaría, una vez notificada la decisión se hizo reparto en consulta ante los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena” (sic).

De lo anterior, se advierte que la servidora no hizo mención sobre la notificación tardía del auto de apertura a pruebas dentro del incidente de desacato, así como tampoco indicó los inconvenientes presentados con la plataforma OneDrive para efectos de la notificación del auto en cuestión, actuación por la cual se ordenó la compulsión de copias disciplinarias.

Ahora, se tiene que si bien en el artículo 111 del Código General del Proceso², se establece que corresponde a la secretaría del despacho realizar las comunicaciones a que haya lugar en el marco de los procesos de conocimiento del despacho, la servidora judicial aseguró que la notificación correspondía al empleado encargado del trámite de conformidad con la organización interna del despacho, razón por la cual, estima esta Corporación que mal se haría en reprochar la actuación de la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, cuando en virtud del manual de funciones del juzgado encartado, el deber funcional de notificar la providencia en cuestión concernía a otro empleado.

Amén de lo expuesto, como quiera que el deber funcional de notificar la providencia que abrió el incidente de desacato a pruebas, de conformidad con el manual de funciones del despacho correspondía a otro servidor judicial diferente a la secretaria del juzgado, esta Seccional resolverá revocar la Resolución No. CSJBOR23-430 del 4 de mayo de 2023, para en su lugar, archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales requeridas.

No obstante, como quiera que a pesar de los argumentos expuestos se advierte que existió una tardanza para notificar un auto dentro de una acción de tutela, trámite de naturaleza constitucional y por lo tanto prevalente, esta Corporación resolverá exhortar a la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, en calidad de directora de los procesos a su cargo, para que, determine si existió un incumplimiento de un deber funcional por parte de sus servidores judiciales en el proceso de marras, el cual deba ser puesto en conocimiento del juez disciplinario.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR23-430 del 4 de mayo de 2023, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Ordairo Enciso Gutiérrez, sobre el incidente de desacato, identificado con el radicado No. 13001-40-03-002-2022-00661-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

² Norma aplicable de forma extensiva ante la falta de regulación en el Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU387-22, respecto de la aplicación de normas procesales generales al trámite de tutela, el cual afirma que “no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”. Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte “han acudido a los estatutos procesales generales” en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias (...).”

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Ordaíro Enciso Gutiérrez, sobre el incidente de desacato, identificado con el radicado No. 13001-40-03-002- 2022-00661-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar a la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, en calidad de directora de los procesos a su cargo, para que, determine si existió un incumplimiento de un deber funcional por parte de sus servidores judiciales en el proceso de marras, el cual deba ser puesto en conocimiento del juez disciplinario.

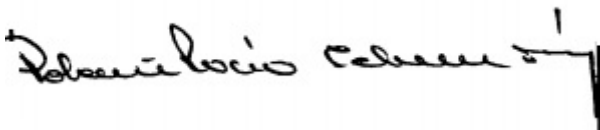
CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes”.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a las doctoras Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA